

Breve nota sobre el correo electrónico recibido del Abogado del Estado que representa al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el asunto 296/2017

1. Antecedentes.-

a) Laudo arbitral de 19 de noviembre de 2015 del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS).

Dña. XXX, presentó un escrito ante el TAD el 14 de agosto de 2017, en el que se hacía constar que el 19 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) había dictado y comunicado a las partes el laudo arbitral por el que se resolvían determinados casos que le afectaban directamente.

La Sra. XXX cuestionaba en su escrito aspectos formales en el transcurso del procedimiento seguido ante el TAS (por ejemplo, *“se privó (...) del derecho a una audiencia pública, expresamente solicitada, y se denegaron pruebas fundamentales para la defensa”*).

b) Solicitud ante la AEPSAD para que no se reconozca el laudo arbitral

El 4 de diciembre de 2015, la Sra. XXX presentó escrito ante la AEPSAD solicitando que se acordara no reconocer el laudo del mencionado TAS.

Por Resolución de fecha 4 de julio de 2017, la AEPSAD acordó el reconocimiento del laudo del TAS por el que se resuelven los casos CAS 2014/A/3561 y CAS 2014/A/3614.

c) Recurso ante el TAD y Resolución

La Sra. XXX recurrió esta decisión (la de la AEPSAD) ante el TAD y considera que *“ha sido adoptada sin haberse seguido ningún procedimiento, sin haber otorgado el obligatorio trámite de audiencia a la interesada, y sin haber podido presentar alegaciones o las pruebas que a su derecho conviniera. Tampoco ha sido previamente declarada nula la estimación de la petición por la cual la AEPSAD acordó no reconocer el laudo arbitral que ahora ha sido reconocido”*. Hace mención a otros casos, como el del ciclista XXX y, a continuación, invoca una serie de violaciones de preceptos normativos (i.e., el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, en relación con los artículos I, II y III de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ...).

El TAD dictó Resolución el 17 de noviembre de 2017 declarándose incompetente para conocer del recurso presentado por XXX contra la Resolución de 4 de julio de 2017, de la AEPSAD, de reconocimiento del laudo del Tribunal Arbitral del Deporte por el que se resuelven los casos CAS 2014/A/3561 y 3614.

2. Consideraciones.-

El TAD tomó, como primer criterio y principal, el hecho de que la decisión cuestionada, en puridad, era la adoptada por un órgano internacional, el TAS, el laudo arbitral.

Siguiendo otros precedentes, este Tribunal (el TAD) consideró lo siguiente:

“el sistema de organización deportiva tiende inevitablemente a la internacionalización. Este es el caso ahora examinado, en el que la Sra. XXX vio como el asunto en el que estaba afectada fue enjuiciado por un órgano, el Tribunal Arbitral del Deporte (también conocido, por su acrónimo, como TAS), quien terminó dictando un laudo arbitral. La Sra. XXX pone de manifiesto que, ante la concurrencia de supuestas irregularidades habidas en el procedimiento seguido ante el Tribunal Arbitral del Deporte (por ej., se alude al hecho de que se le privó del derecho a una audiencia pública), solicitó de la AEPSAD que no se reconociera el laudo arbitral referido.

... Recuérdese a estos efectos el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva que, en modo alguno, autoriza a pensar que en los procedimientos sujetos a la ley se puede justificar ni que estemos ante el ejercicio de una potestad pública del Estado (que en todo caso correspondería a la AEPSAD), ni que se trate de un acto recurrible ante los tribunales internos de nuestro Estado, ni la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte respecto de procedimientos sancionadores por dopaje que involucren a deportistas de nivel internacional, como es el caso.

El TAD recordó también la cuestión que ya se ha abordado en diferentes sentencias sobre las funciones delegadas de las federaciones y sobre las funciones que ejercen en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicha organización internacional (en cuyo caso no ejercen funciones delegadas de la Administración Pública), siendo aplicable en este último caso su normativa y, consecuentemente, las decisiones que se adopten en este marco quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que ello pueda suponer una vulneración del Derecho estatal o nacional, ni sin que ello tampoco suponga un desconocimiento de las funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego.

Partiendo de otros precedentes se entendió que este Tribunal Administrativo del Deporte (por ejemplo, en la Resolución de 14 de octubre de 2016, en el expediente núm. 399/2016), no podía entrar ahora a conocer del fondo de la cuestión que eran las supuestas irregularidades de un órgano internacional, sobre la base de que su laudo ha sido reconocido formalmente por la AEPSAD, *“porque supondría que, en recta lógica, este Tribunal Administrativo del Deporte debiese imponer a los órganos nacionales (a una federación española o a la propia AEPSAD) la aplicación de la norma española, aun cuando el procedimiento se haya seguido y resuelto ante un órgano internacional. Ello*

supondría una evidente colisión de procedimientos e incluso, como ha dicho este Tribunal, la posibilidad de una doble sanción, consecuencia claramente vedada por el legislador al establecer su sistema de delimitación de competencias”.

El TAD citó también el artículo 31.2 de la LO 3/2013 y sobre la base de este precepto existe una importante jurisprudencia acerca de lo que es un reconocimiento formal en cuanto que tiene naturaleza meramente homologatoria (STC 131/91) en la medida que se trata de una resolución declarativa (la de la AEPSAD) de la eficacia de la decisión extranjera. En este sentido actuaba como una especie de mecanismo de extensión de efectos.

Por todo ello, tras ver el caso nuestro parecer –y sin perjuicio de tu mejor criterio para la defensa de la Resolución- sería defender los argumentos y conclusión de la Resolución, unidos a todos aquellos otros que tu consideres conveniente –en su caso- para la defensa de la misma.